

*Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 22 de octubre de 2020, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra Ley 2/2020, de 27 de julio, de la Región de Murcia, de mitigación del impacto socioeconómico del covid-19 en el área de vivienda e infraestructuras.*

*(Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia, núm. 38, de 29 de julio de 2020).*

## **ANTECEDENTES**

La solicitud se dirige específicamente contra el artículo 3 de la ley, que contiene varias modificaciones de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia.

El interesado considera que las modificaciones introducidas en la Ley 6/2015 vulneran el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 47 de la Constitución. Según expone, la Ley no contiene ninguna medida relativa a la vivienda en positivo, o de modificación de otras, sino simple y exclusivamente, medidas derogatorias de otras que, por otra parte, jamás han sido aplicadas pese a ser de obligado cumplimiento desde 2016.

A mayor abundamiento, según el interesado las medidas adoptadas no solo no tienden a facilitar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, sino que derogan algunas de las facultades que la ley incumplida les otorgaba para ello, ciertas facultades para aumentar la oferta de casas en alquiler, supresión del derecho de tanteo y retracto en ciertas condiciones, la eliminación sin más de las comisiones de sobre endeudamiento, reducen el exiguo Parque Público de Vivienda y facilitan los cambios de calificación de viviendas y suelo protegido que facilitará la especulación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, esta tiene competencia exclusiva en materia de vivienda. Ello implica que puede adoptar las medidas legislativas que considere oportunas, siempre y cuando estas no supongan una vulneración del texto constitucional. Ha de recordarse en este punto que en términos estrictamente constitucionales el derecho a la vivienda es un principio rector de la política social y económica, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Constitución, solo podrá ser alegado ante los tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollan.

Dicho de otra forma, el derecho a la vivienda es un derecho de configuración legal. Esto tiene importantes consecuencias respecto del tema que nos ocupa, ya que básicamente implica que únicamente si las medidas aprobadas en la Ley cuya constitucionalidad se discute son directamente contrarias a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución podría considerarse que la Ley incurre en inconstitucionalidad.

Por ello es necesario analizar el contenido del artículo 3 de la Ley en cuestión, que es el relativo a las modificaciones legislativas en materia de vivienda.

El artículo 3 de la Ley 2/2020 contiene modificaciones de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, hasta un número de catorce.

El apartado 1 suprime a su vez el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 6/2015, relativo al fomento de la conservación y rehabilitación de viviendas.

El apartado 2 modifica el artículo 22 de la ley 6/2015, regulando la obtención de la licencia de primera ocupación o título habilitante de las viviendas, estableciéndose que su obtención equivaldrá a la calificación definitiva de las mismas como viviendas protegidas.

El apartado 3 modifica los artículos 25, 33, 34 y 38 de la Ley 6/2015, estableciéndose la vigencia del régimen de protección de las viviendas mientras el suelo tenga la calificación de protegido (artículo 25); regulando el Registro de Demandantes de Viviendas Protegidas de la Región de Murcia (artículo 33), así como el derecho de tanteo y retracto a favor de la administración autonómica en la segunda y posteriores transmisiones de este tipo de viviendas (artículo 34); y, por último, regulando la calificación administrativa de la vivienda (artículo 38).

El apartado 4 modifica el artículo 41 de la Ley 6/2015, estableciendo la posibilidad de ceder la propiedad de las viviendas de titularidad de la Comunidad Autónoma adjudicadas en régimen de arrendamiento a aquellos arrendatarios que sean titulares de un contrato de alquiler durante 25 años o más y que no adeudan pagos en las rentas de alquiler. En las mismas condiciones, se cederá la propiedad a los titulares de un contrato de alquiler durante 10 años o más, que no adeuden pagos en las rentas de alquiler y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: Mayores de 65 años, Mayores de 50 años en situación de desempleo de larga duración, Familias monoparentales, Mujeres víctimas de violencia de género, Víctimas del terrorismo, Familias numerosas, y Familias con una o más personas con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.

El apartado 5 modifica el artículo 42 de la Ley 6/2015, estableciéndose la adjudicación de viviendas públicas en régimen de compraventa.

El apartado 6 modifica el artículo 43 de la Ley 6/2015, estableciéndose la posibilidad de adjudicar viviendas en precario.

El apartado 7 suprime el artículo 49 de la Ley 6/2015, que regulaba los derechos de la Administración en la transmisión de las viviendas de promoción pública o social.

El apartado 8 modifica el artículo 51 de la Ley 6/2015, estableciendo la obligación para la administración de llevar a cabo, directa o indirectamente, políticas activas para el fomento y potenciación del alquiler de vivienda.

El apartado 9 modifica el artículo 56 de la Ley 6/2015, que regula la mediación social en el alquiler de viviendas, eliminando los apartados 3 a 6 de dicho artículo, y reduciendo el ámbito de este tipo de actuaciones hasta entonces existente.

El apartado 10 modifica el punto 2 del artículo 59.ter de la Ley 6/2015, estableciendo que los procedimientos de mediación para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento serán coordinados por el Servicio de Orientación y Mediación Hipotecaria.

El apartado 11 modifica el punto 3 del artículo 59.ter de la Ley 6/2015, estableciendo que, si durante la tramitación del procedimiento de mediación para la resolución de una situación de sobreendeudamiento se inicia un procedimiento judicial concursal, el deudor debe comunicarlo al Servicio de Orientación y Mediación Hipotecaria, que procederá al archivo del procedimiento de mediación.

El apartado 12 suprime el apartado 8 del artículo 59.quater, aunque este apartado ya había sido suprimido por el artículo 3.12 del Decreto-Ley 3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del covid-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

El apartado 13 modifica el artículo 62 de la Ley 6/2015, regulando el Servicio de Orientación y Mediación Hipotecaria y de la Vivienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y, por último, el apartado 14 suprime la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2015, que establecía la necesidad de inscribirse en el Registro de demandantes de viviendas protegidas de la Región de Murcia para las personas que pretendieran formalizar un contrato de compraventa o arrendamiento que afecte a una vivienda protegida o aquellas que pretendan, en el futuro, proceder a la adquisición o arrendamiento de una de estas viviendas. No obstante, las determinaciones concretas de este Registro se dejaban a desarrollo reglamentario.

Ninguna de las modificaciones descritas con anterioridad implica una violación directa del derecho a la vivienda consagrado en el texto constitucional. Ha de recordarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido en numerosas ocasiones que los Parlamentos tienen libertad para legislar determinada materia como consideren oportuno, siempre dentro de los límites constitucionales, sin que la discrepancia con la legislación que se

apruebe pueda ampararse tachando las leyes de arbitrarias (por todas, STC 73/2000, FJ 4).

Por ello este motivo no puede ser admitido.

No obstante, y a pesar de que la Ley no puede ser tachada de inconstitucionalidad, esta institución considera que el interesado está en lo cierto en el planteamiento general de sus alegaciones, y es que las medidas aprobadas suponen un cambio drástico en las políticas de vivienda pública de la Región de Murcia, especialmente en lo relativo a la disminución del parque de viviendas públicas. Por ello, procede iniciar actuaciones con la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, para que informe sobre el impacto de las medidas aprobadas en el Parque de viviendas públicas de la Región de Murcia y, en general, en la política de vivienda pública de esa Comunidad.

Además de lo anterior, la solicitud se dirige específicamente contra el artículo 4 apartados 6, 10, 25 2 c) y 26 de la Ley, que contiene varias modificaciones de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

A continuación, y para una mejor comprensión de la petición, se describen las modificaciones efectuadas y los motivos por los cuales el interesado considera que estas incurren en inconstitucionalidad.

1. El artículo 4 en su apartado 25.2.c) modifica el punto 2.c) del artículo 264 de la Ley 13/2015, estableciendo el sometimiento a declaración responsable de las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, de alcance menor, cuando no afecten a la estructura o a las partes o elementos de los inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos catalogados ni a ningún elemento artístico.

El interesado considera que esta modificación vulnera la obligación de los poderes públicos de conservar el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España reconocido en el artículo 46 de la Constitución. En particular, se vulnera el artículo 19 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que exige autorización expresa para este tipo de obras.

2. El artículo 4 en su apartado 10 modifica el apartado e) del punto 3 del artículo 101 de la Ley 13/2015, de acuerdo con el cual se autorizarán mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la ley las instalaciones de producción de energía renovable, las cuales no se considerarán como uso industrial sino como infraestructuras energéticas. En opinión del interesado, una lectura de este apartado en relación con lo dispuesto en el artículo

101 apartado 4 de la Ley 13/2015 implica que este tipo de instalaciones no se someten a la autorización para actuaciones específicas de interés público, que se aplican a las actividades industriales. Lo que a su vez conlleva, según el interesado, que se pueden autorizar en suelo no urbanizable este tipo de instalaciones, lo que, en su opinión, implica una vulneración de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, de acuerdo con el cual en el suelo en situación rural solo podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística.

Con la modificación efectuada, se permiten las instalaciones de producción de energía renovable en suelo rural, sin que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales. En definitiva, sin que haya conexión alguna entre la actividad y la naturaleza del suelo.

3. El artículo 4 en su apartado 6 modifica el punto 1 del artículo 53 de la Ley 13/2015, atribuyendo la competencia para la elaboración de los Planes de Ordenación de Playa a los ayuntamientos donde se ubique la playa a ordenar, o a la Consejería competente en materia de ordenación del litoral.

Considera el interesado que esta modificación vulnera lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que no atribuye esta competencia, según el interesado, a los entes locales. Además, considera que se vulnera lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ya que según expone no se ha evaluado la conveniencia de la implantación de esta competencia en las entidades locales, conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera. Y la Ley en cuestión no va acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de los entes locales.

4. Por último, el artículo 4 en su apartado 26 modifica la disposición adicional primera, relativa a la aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico, sometiendo a evaluación estratégica simplificada los Planes de Ordenación de Playa que afecten a un solo municipio, así como a los instrumentos de planeamiento urbanístico cuyo ámbito territorial de actuación no sea superior a 50 hectáreas en suelos no urbanizables o urbanizable sin sectorizar o a 100 hectáreas en suelos

urbanos o urbanizables sectorizados; exceptuando en todo caso a los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable, que se someterán al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.

Considera el interesado, en consonancia con el razonamiento anterior, que dicha regulación es inconstitucional, ya que de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, corresponde a la Administración General del Estado evaluar los planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los órganos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración.

Procede a continuación examinar las alegaciones del interesado, a la vista de la legislación vigente y de la doctrina y la jurisprudencia constitucionales.

1. Respecto del artículo 4 apartado 25, la modificación llevada a cabo implica que con la presentación de una declaración responsable ante la administración competente (en este caso el Ayuntamiento) se pueden llevar a cabo actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados.

Esta regulación podría contradecir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que exige autorización expresa con carácter previo para cualquier intervención en bienes protegidos por sus valores culturales e históricos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en dos importantes sentencias (STC 17/1991, de 31 de enero, y STC 122/2014, de 17 de julio) en las que ha considerado (fundamentalmente en la segunda de ellas) que la legislación autonómica invadía las competencias estatales en materia de lucha contra la expoliación del patrimonio histórico artístico que el artículo 149.1.28 atribuye en exclusividad al Estado.

Así, es procedente reproducir el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia 122/2014, que se inserta a continuación:

“8. Los recurrentes impugnan el art. 19.2 de la Ley del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid por cuanto, al eximir de autorización administrativa expresa determinadas intervenciones en los bienes de interés cultural, invade la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español frente a la expoliación (art. 149.1.28 CE). Sostienen, en primer lugar, que el art. 19 LPHE ha sometido a autorización la realización de obras interiores y exteriores en ciertas categorías de inmuebles declarados de interés cultural «y que esta exigencia trae causa de la defensa del Patrimonio Histórico contra la expoliación». Alegan, en segundo lugar, que ese precepto

afecta a las condiciones básicas de ejercicio del derecho de la propiedad, vulnerando la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.1 CE.

El art. 19 LPHCM señala literalmente:

«Autorización de intervenciones. 1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico debe autorizar las intervenciones en los bienes muebles e inmuebles de Interés Cultural y en los entornos de protección delimitados de estos últimos. El plazo máximo para resolver será de dos meses, transcurridos los cuales sin haber sido notificada la resolución los interesados podrán entender desestimada la solicitud por silencio administrativo. 2. Esta autorización no será necesaria en los siguientes supuestos: a) En las intervenciones de mantenimiento en bienes inmuebles declarados en las categorías previstas en las letras b), c) o e) del art. 3.1 que tengan como finalidad mantener el bien en condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato, siempre que no se alteren las características morfológicas, ni afecten al aspecto exterior del bien protegido. b) En las transformaciones del interior de los inmuebles que formen parte de entornos delimitados. c) Cuando los Bienes de Interés Cultural hayan sido declarados en las categorías previstas en las letras b), c), e) o g) del art. 3.1 y se haya redactado un plan especial de protección, en los términos establecidos por los apartados 2 y 3 del art. 26».

Por su parte, el art. 19 LPHE establece, en sus dos primeros apartados: «1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esa Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. 2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley».

Respecto al primer motivo de impugnación, de la lectura conjunta del art. 19.2 de la Ley autonómica y el art. 19 LPHE se desprende con claridad que regulan supuestos distintos. Ahora bien, esto no necesariamente excluye la inconstitucionalidad alegada por los recurrentes, pues, como destacamos en el fundamento jurídico 4, la competencia estatal invocada no aparece configurada en la Constitución como competencia básica, por lo que corresponde a este Tribunal, interpretando directamente el enunciado del texto constitucional, delimitar qué submaterias comprende, atendiendo a su sentido y funcionalidad propios.

Conforme a nuestra doctrina (STC 17/1991, FJ 7), según la cual el concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como «un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales», que se concreta en «un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que

constituye el propio fin del bien según su naturaleza», cabe afirmar que, por la potencialidad de poner en riesgo la funcionalidad de estos bienes así definida, las obras que afecten a los inmuebles que sean portadores de los valores histórico-artísticos más relevantes, salvo cuando se trate de intervenciones mínimas, es una de las submaterias estrechamente ligadas a la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de modo que está reservada al Estado, no siendo constitucionalmente legítimo que la legislación autonómica se proyecte sobre ella.

Dado que el precepto impugnado se refiere a inmuebles de la mayor relevancia, pues los tres apartados del art. 19.2 de la Ley autonómica aluden a categorías de inmuebles declarados de interés cultural, que es la figura que otorga un mayor nivel de protección en atención a la especial importancia de los valores que atesoran, y teniendo en cuenta que las disposiciones impugnadas no especifican que las obras a que se refieren se limiten a intervenciones mínimas ni ello se puede deducir de la naturaleza de las obras permitidas, debemos concluir que tales preceptos autonómicos, en la medida en que las eximen de la necesidad de recabar autorización previa, invaden la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación ex art. 149.1.28 CE y, por ello, sin necesidad de abordar el segundo motivo de impugnación, debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad.”

De forma similar se pronuncia el Consejo de Estado en su Dictamen 264/2020, de 16 de abril, respecto de la propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que establecía una exención similar a la ley madrileña y que ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno de la Nación.

Es cierto que la regulación de la Ley 2/2020 no es idéntica a la madrileña, de la que difiere en dos cuestiones: a) el sometimiento a declaración responsable, y b) el objeto, que en este caso es más amplio que los bienes integrantes del patrimonio histórico, ya que se hace referencia a los bienes catalogados, pudiendo entenderse en esta expresión los incluidos en otro tipo de Catálogos distintos de los bienes de interés cultural, como por ejemplo los urbanísticos.

Por otra parte, no se define lo que se consideran intervenciones “de alcance menor”, con lo que ello supone de ambigüedad.

Así las cosas, el punto central se encuentra en si el sometimiento a declaración responsable de las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, de alcance menor, cuando no afecten a la



estructura o a las partes o elementos de los inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos catalogados ni a ningún elemento artístico vulnera el texto constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 264 de la Ley 13/2015, la declaración responsable en materia de urbanismo es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad a la Administración municipal que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo enumerados en el párrafo siguiente, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que se compromete al mantener dicho cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la realización objeto de la declaración.

El artículo 266 de la Ley, que regula los efectos y control de distintos instrumentos jurídicos, establece en su apartado 2 que la declaración responsable legitima para la realización de su objeto desde el día de la presentación de la totalidad de la documentación requerida en el registro general del municipio. (el subrayado es nuestro).

El hecho de que sea necesaria la presentación de toda la documentación requerida no carece de importancia, ya que implica que no se pueden llevar a cabo las actuaciones de que se trate de forma automática, sino que es necesaria una labor de estudio de la documentación por parte de las autoridades municipales, quienes pueden, en su caso, declarar la ineficacia de la declaración si consideran que esta adolece de algún requisito.

Por otra parte, el apartado 3 de este artículo establece que el ayuntamiento dispondrá de quince días hábiles siguientes a la declaración responsable o comunicación previa para indicar al interesado la necesidad de solicitar licencia o declaración responsable, en su caso, o requerir al interesado la ampliación de la información facilitada, en cuyo caso se interrumpirá el cómputo del plazo, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.

Llegados a este punto, hay que traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de interpretación de las normas conforme a la Constitución. En este sentido procede traer a colación el contenido del Fundamento Jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional 62/2017, de 25 de mayo, que establece lo siguiente:

“... como afirmamos en la STC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5, tratándose del legislador democrático, la presunción de constitucionalidad ocupa un lugar destacado en dicho juicio, por lo que «es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan solo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación» (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5, y 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4), de modo que

«siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal» (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7). La segunda es que «la salvaguarda del principio de conservación de la norma encuentra su límite en las interpretaciones respetuosas tanto de la literalidad como del contenido de la norma cuestionada, de manera que la interpretación de conformidad con los mandatos constitucionales sea efectivamente deducible, de modo natural y no forzado, de la disposición impugnada (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7), sin que corresponda a este Tribunal la reconstrucción de la norma en contra de su sentido evidente con la finalidad de encontrar un sentido constitucional, asumiendo una función de legislador positivo que en ningún caso le corresponde (STC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5)» (STC 20/2017, de 2 de febrero, FJ 9).”

De tal manera que ha de interpretarse la modificación efectuada por la Ley 2/2020 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/1985, y exigirse licencia expresa para este tipo de actos, como se ha expuesto. Lo contrario incurriría en inconstitucionalidad.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (que no ha sido modificado) exige autorización expresa de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural con carácter previo a la concesión de licencias y autorizaciones que requiera dicha intervención, independientemente de la Administración a que corresponda otorgarlas, para toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble de interés cultural.

No obstante, todo lo anterior, parece procedente solicitar de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia un pronunciamiento expreso sobre esta interpretación, así como sobre qué se consideran intervenciones de alcance menor.

2. Respecto del artículo 4 apartado 10, considera el interesado que la modificación que se lleva a cabo incurre en inconstitucionalidad porque, a su juicio, se vulnera lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 7/2015, como se ha expuesto.

Sin embargo, no es posible compartir la opinión del interesado. Ha de partirse de que la Región de Murcia ostenta la competencia exclusiva en materia de urbanismo y ordenación del territorio (artículo 10.1.2 del Estatuto de Autonomía), por lo que ostenta la potestad legislativa en esta materia, con los únicos límites establecidos en la legislación estatal básica. A este respecto, con la modificación efectuada se produce un cambio de régimen jurídico, pero este cambio consiste en que ya no es necesaria la autorización excepcional como actuación específica de interés público para las instalaciones de producción de energía renovable en suelo urbanizable sin sectorizar.

Tras la reforma, este tipo de instalaciones se autorizarán mediante el título habilitante correspondiente.

Ha de ponerse de manifiesto en este punto que el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 7/2015 hace hincapié en la excepcionalidad de los emplazamientos en el medio rural. Ahora bien, la modificación no implica una libertad total y absoluta de los particulares o de la administración para construir y explotar instalaciones de producción de energía renovable sin más, sino que es necesario un título habilitante para ello. Esta circunstancia implica la posibilidad de un control de la conformidad a derecho con la instalación, que también puede invocarse respecto de la excepcionalidad que, en su caso, pueda darse.

De nuevo es necesario en este punto aludir a la citada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de interpretación de las normas conforme a la Constitución. En este sentido, al ser necesario un título habilitante para el ejercicio de las actividades de producción de energía renovable, no puede decirse que se trate de una cuestión exenta de control por parte de la administración y, por ende, impugnabile por los particulares ante los Tribunales de Justicia, si consideran que no se ha llevado a cabo conforme a derecho.

3. Respecto del artículo 4 apartados 6 y 26, el interesado parte en ambos supuestos de que la elaboración de los Planes de Ordenación de Playa es una competencia de la Administración General del Estado, y en concreto de la administración de Costas, sin que se pueda otorgar competencia a los ayuntamientos para elaborar dichos planes. Basa su argumentación en el artículo 115 de la Ley 22/1988, que establece las competencias municipales en esta materia, sin que se haga mención alguna de la elaboración de los citados Planes.

Pues bien, sobre esta cuestión ha de traerse a colación el hecho de que el Estatuto de Autonomía otorga competencia exclusiva a la Región de Murcia para la ordenación del territorio y del litoral (artículo 10.1.2 del Estatuto de Autonomía), lo que implica que en esta materia el legislador de la Región de Murcia es libre para decidir si atribuye a esta competencia a los Ayuntamientos o a la Comunidad. Es decir, las competencias en materia de ordenación de playas no pertenecen al ámbito de regulación contemplado en la legislación de costas, sino a la de ordenación del territorio de la Región de Murcia. Como así se desprende, por otra parte, del contenido del artículo 52 de la Ley 13/2015. Por lo tanto, la modificación efectuada no es contraria a la Constitución.

Dicho esto, la aplicación de la evaluación estratégica simplificada respecto de este tipo de planes, y la posibilidad de delegar ésta en los ayuntamientos, tampoco incurre

en inconstitucionalidad, habida cuenta de que no compete a la Administración General del Estado su aprobación, como defiende el interesado.

Por último, no puede dejar de ponerse de manifiesto que no es correcto ampararse en la situación extraordinaria generada por la situación sanitaria a causa del covid-19 para modificar leyes cuyo objeto nada tiene que ver con dicha situación.

La presente Resolución, por todo lo dicho, ha de ser desestimatoria de la solicitud.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO.** De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, la presente Resolución ha de ser desestimatoria de la solicitud.

## RESOLUCIÓN

En virtud de cuanto antecede, y oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la legitimación que le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, el 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y el 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula esta institución, ha resuelto **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2020, de 27 de julio, de mitigación del impacto socioeconómico del covid-19 en el área de vivienda e infraestructuras de la Región de Murcia.